

Informe Secretarial. - Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente Proceso Ordinario Laboral que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el día 18 de abril de 2023, quedando bajo el radicado No. **2023-0197**, destacándose que las diligencias provienen del Juzgado Quinto (5) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., quien rechazó la demanda por falta de competencia funcional, situación que comparte este Despacho. **Sírvase proveer.**



HUGO SANABRIA SALAZAR
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

1. Visto el informe secretarial que antecede, este estrado judicial **AVOCA CONOCIMIENTO** del proceso ordinario de la referencia, por cuanto comparte los argumentos expuestos por el Juzgado Quinto (5) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

2. Tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, así como tampoco las contenidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

Se evidencia que las pretensiones contenidas en los numerales primero, segundo y tercero, expresan el mismo pedimento, en tal dirección deberá ajustarla o corregirla, con el fin de no presentar la misma pretensión; adicionalmente, se observa que las pretensiones tercera, cuarta y quinta, anteponen **disyuntivas (y/o)** que generan duda sobre quién debe recaer las pretensiones que persigue en este asunto.

De igual menta, deberá indicar en forma clara el procedimiento a seguir, pues se recuerda que, en la jurisdicción ordinaria laboral, sólo existen procesos ordinarios de UNICA ó PRIMERA INSTANCIA; de paso sírvase precisar la cuantía del presente asunto.

Los hechos 1, 5, 7, 9, 12 y 21 contienen más de un supuesto, en razón de lo cual deberá adecuarlos presentándolos debidamente clasificados y numerados.

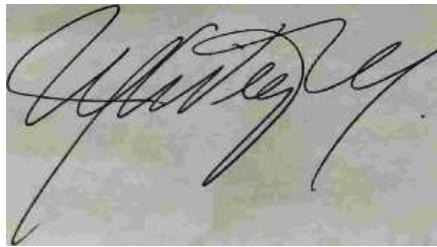
Finalmente, se advierte que no obra en el plenario la documental relacionada en los numerales 38 al 74, sobre los cuales se hizo referencia

en el acápite de pruebas documentales. En consecuencia, estas deberán allegarse de conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T.S.S.

En cumplimiento del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 declarado en vigencia permanente con la expedición de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá enviar por medio electrónico copia del escrito de subsanación a la(s) convocada(s) a juicio.

En tal sentido, se **INADMITE** la demanda instaurada por **ISMAEL LUNA** contra el **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD- NUEVA EPS S.A.**, por las razones anotadas. En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que proceda a su subsanación y adecuación del poder, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 C.P.T y de la S.S., so pena de **RECHAZO**.

Notifíquese y Cúmplase,



MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Secretaría

Bogotá D. C. 10/05/2024

Por ESTADO N° 50 de la fecha fue notificado el auto anterior.



HUGO SANABRIA SALAZAR
Secretario